

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00829 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de pertenencia de menor cuantía instaurado por Manuel Antonio Villarraga Cubillos y Gloria Stella Macías Martínez contra herederos indeterminados de Pedro Cubillos Cruz y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro y Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla, conforme se establece en el numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en la forma y términos señalados en el artículo en mención, de igual forma, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6° del artículo 375 ibídem; cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho, para designar curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b080c44f51dad10241fb2356821308bc81e7b330301bc7ac158950203027f67**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00887 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía instaurado por José de Jesús Santamaría Benavides contra Edna Jaqueline Martínez Hernández y Dora Inés Hernández.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que las demandadas se encuentra notificadas por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

TERCERO.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a08f662ef94e6620afd5c0ffafbd7eea3f0b26007251e8c51c4f18efb5d898**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00907 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de pertenencia de menor cuantía instaurado por Ángela Rosa Marín Aguirre y José Antonio Villaraga Peñaloza contra Abondano Pereira Ltda. (liquidada) y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el Fondo de Reparación para las Víctimas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO.- Por otro lado, previo a designar curador ad litem, ínstese a la parte actora para que aporte la valla publicada en el inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0723bf4f0d4b2923d98e47f6f18fa501c1432a00d95e4b92d31d52ef5b29a6a**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 00953 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de pertenencia de menor cuantía instaurado por María Cecilia Mejía de Fernández contra Sandra Lucía Sánchez Sánchez, Jairo Ernesto Contreras Sánchez y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Agregar a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el Unidad de Reparación para las Víctimas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

TERCERO.- Por otro lado, en cuanto a la valla publicada en el inmueble objeto de usucapión, al margen que no es totalmente visible, aquella no cumple los requisitos dispuesto en el inciso 10° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., téngase en cuenta que tratándose de un inmueble sometido a propiedad horizontal, debe fijarse es un aviso en lugar visible en la entrada del inmueble, sin embargo, lo allegado es una valla instalada a la entrada del apartamento, por lo tanto, sírvase elaborar el respectivo aviso e instalarlo en la entrada de la copropiedad, aportando copia legible del mismo y su publicación.

CUARTO.- Dando alcance al escrito de 29 de junio de 2023, allegado por los demandados, téngase como notificados por conducta concluyente a los señores Sandra Lucía Sánchez Sánchez y Jairo Ernesto Contreras Sánchez, del contenido del auto admisorio de 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado de origen, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

4.1.- Reconócese personería jurídica al abogado Fauricio Grisales Cardona, como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para

los efectos del poder conferido, por Secretaría, inmediatamente, remitasele de forma virtual el traslado de la demanda y contabilícese el término que tiene para contestar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80a35c789482f79657fc25f3412bb066786acad292ea6640cd48b0451d1e4b**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01010 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurado por Martha Yanneth Simancas Dávila contra Cesar Manuel Mejía y Aura Nayibe Mejía López.

SEGUNDO.- Como quiera que el demandante aportó la caución fijada en auto de 25 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se **DECRETA** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20081762, denunciado como de propiedad de los demandados, Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa7ccfa3ad92970d0f83445c60f30cc6e18e247c587e638bdc95eb6199f557**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01082 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso reivindicatorio de menor cuantía instaurado por Bancolombia S.A. contra Eduardo Aureliano Higuera Castillo.

SEGUNDO.- Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación del demandado, el memorialista deberá allegar el citatorio debidamente enviado a la pasiva anterior al envío del aviso de notificación y a la misma dirección, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., tanto para el citatorio como para el aviso enviado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2eea099bb3c5755759956c62c9db2da4446c2e79a73a50ad1048f8ff03c081**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 037 2022 01158 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso verbal de resolución de compraventa de menor cuantía instaurado por Jenyffer Tatiana Rodríguez y John Fredy Camacho Martínez contra Jorge Armando Guzmán Mejía.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6422955cc6a4ded156ad5bd08cfc8a35b4e8662c63067c544dc410f93513547**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00198 00

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de este asunto, observa el Despacho que el demandado Félix Antonio Santos Vega, fue notificado personalmente el pasado 13 de octubre de 2023, sin embargo, al volver las miradas sobre el expediente, se advierte que obra notificación electrónica que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada el 13 de junio de 2023, a través del correo electrónico santosfelixv1@gmail.com, es decir, la notificación ya se había surtido previamente y así se tuvo en cuenta en auto de 3 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, de ahí que se haya fijado fecha para audiencia para el próximo 19 de octubre de 2023.

Desde luego, si la notificación ya se había surtido en debida forma, a través de la comunicación electrónica, además, se trata del mismo correo electrónico enunciado por el demandado como canal de notificación, entonces, **no se tendrá en cuenta el acta de notificación** realizada el 13 de octubre de 2023 (ítem 20), así también se advirtió en la nota impuesta en la parte final de dicho acta, pues ocurrió primero la notificación electrónica, que por demás, durante el término de traslado, la pasiva se mantuvo silente sin contestar la demanda ni formular excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que, para la fecha programada para audiencia, esto es, el próximo 19 de octubre de 2023, no se encontraría en firme este proveído, entonces, se hace necesario **reprogramar la audiencia** señalada en auto de 3 de octubre de 2023, así pues, se señala el día **24 de octubre de 2023** a las **09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuaran los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 DE HOY : 17 DE OCTUBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c0d0538564a51d4acb55a71ed1b281c406458476c7328e4c68d5c9cee8d395**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00250 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$128'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb59e37d4f009bc56bff62738afea041fe55982b87e6fa20009888cf8beeb24**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00250 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **FERNANDO ANTONIO MEDINA ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$84'812.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 06512126100281006¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69f00bb351e1a03d96c39bed281a00e01560a74beebb3cc387d974a920d0998**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00253 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **NICOLAS EUGENIO GARCIA LÓPEZ** en contra de **JAVIER ROA ALFONSO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$110'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de enero de 2023 y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 13 de febrero de 2022 y hasta el 13 de enero de 2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40219585 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANGEL HERNÁNDEZ MESA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de septiembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8a46897c36a73135dbe8d1ae242fd546bd6a0cfba8521ac842db43cd40a22**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00256 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el proceso de sucesión del causante **RICARDO JAVIER RAMOS VARGAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese certificación expedida por cada una de las entidades en las cuales alude que existen los dineros de la masa sucesoral, o acredite sumariamente que la prueba no pudo ser obtenida. (art, art. 173 inc. 2°).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab93437e73d7c7264d87678c23fd681998f8adfe1bffe1f60e1a7f44bb1dd0**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00260 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LIBIA SALAZAR SALAZAR** contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial, conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P, el cual señala que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

1.2.- Adecúese en el libelo demandatorio el tipo de proceso que pretende instaurar, ya que el proceso civil municipal o el proceso de lucro cesante y daño emergente no existen en ningún estatuto procesal.

1.3.- Hágase alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

1.4.- Alléguese escrito de demanda debidamente escaneado y legible, dando cumplimiento uno a uno los requisitos del artículo 82 *ibidem*, es decir, indicando lo que se pretende con claridad y precisión, además los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.5.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a los demandados vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

1.6.-. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibidem*].

1.7.- Alléguese avalúo catastral del año 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 166 de 17 de octubre de 2023
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4c2cc0ea0c2afca091411562b336442adeb4654261adebf90637d3e2645d4**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00261 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GUSTAVO ANDRES VILLARRAGA PERALTA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$56'127.559,06 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700003900198306¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidada a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.2.- Por la suma de **\$2'629.042,67 m/cte.**, por concepto del capital de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL
18-DIC-2022	\$649.080,53
18-ENE-2023	\$654.503.68
18-FEB-2023	\$659.972,15

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

18-MAR-2023	\$665.486,31
TOTAL	\$2'629.042,67

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.4.- Por la suma de **\$1'752.610,67 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
18-DIC-2022	\$312.573,17
18-ENE-2023	\$485.496,21
18-FEB-2023	\$480.027,70
18-MAR-2023	\$474.513,59
TOTAL	\$1'752.610,67

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1844966 y 50C-1844354 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75008054f3d347237c7ac5df69cfb7d556ac65cc5a01222a8e1c83fac4555eca**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00261 00

Dando alcance al Oficio No. 1213 de 25 de agosto de 2023 emanado por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, radicado en este juzgado el 29 de agosto de 2023 a la hora de las 9: 22 am, visible a folio número 006 del cuaderno digital, infórmesele a dicho Despacho, que se toma atenta nota del embargo de los remanentes solicitado por ellos para el proceso 2023-00748 y, se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno. Por Secretaría, elabórese y tramítense el oficio.

Dando alcance al Oficio No. 1066 del 15 de agosto de 2023 emanado por el Juzgado 58 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, visible a folio 007 cuaderno digital, radicado en este juzgado el 29 de agosto de 2023 a las 10:48 am, infórmesele a dicho Despacho que no es posible tomar nota del embargo solicitado, toda vez que, mediante providencia de esta misma fecha, se tuvieron en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido, elabórese, y tramítense el oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e690e19827c91186ebb6b7806b3696d99e491917bcc5f5a5ddda56ce93c0590**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00262 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demandada, instaurada por **MARIA AVILA BONILLA** contra **LEESLY MAYERLI DIAZ PLASZAS, MICHAEL ANDREY DIAZ PLAZAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumúlense las pretensiones, como quiera que, si bien las mismas se formularon como principales y subsidiarias, lo cierto es que como fueron formuladas no se podrían tramitar por el mismo procedimiento, de manera que deberá adecuar los hechos y pretensiones a un solo procedimiento.

1.2.- Alléguese certificado especial de tradición y libertad del inmueble del que se pretende la declaración de pertenencia, actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes, pues el aportada data del año 2017.

1.3.- Alléguese certificado catastral del año 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de octubre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edab02e5a0d2e13a2690990a605cb12b0ac09ea3fee135719fa3c90c4947499e**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00264 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$89'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6960ad34fe027f7de6ad25c1c9402db9f5c86ee73f8b739873f71266f59ffa6**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00264 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **ANDREA MARCELA SANCHEZ TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$58'794.161,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1022366125¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996369623b423e3d6b734e909434459a93ae9911cc74ab3f0f3bc15944e3351**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00266 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$174'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f41e9087a4e5319fb2f55254acfb19a0a944dbf44fb126e91f21ce9ccc03**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00266 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **TRANSPORTADORA CDG S.A.S** y **VICTOR ANDRES CASAS MOLINA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$113'332.348,14 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 26 de septiembre de 2022¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'750.119,33 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.3.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses de mora (\$1'712.070,16), como quiera que la mora inicia cuando se ha hecho exigible, y es desde esa fecha en que inicia la mora en el pago.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a COBROACTIVO S.A.S a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1cbbc0248e4f8c951b595fdc28a4ad040be80c895f6e753f3aa5380640efe**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00270 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **ANGELA MILENA ROJAS FANDIÑO** en contra de **AR CONSTRUCCIONES S.A.S** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el escrito de demanda, anexos y pruebas, pues no se aportó ningún documento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de octubre del 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee3019c1a19728e2fd13b4a15b11e1488b1d4a4e3c585fa01e99466c5b6eddc**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00272 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HUMBERTO HUERTAS PALMA** en contra de **JAVIER ANDRES NIETO LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$30'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 80664377¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidada a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 13 de julio de 2020 y hasta la fecha en que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$5'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de 20 de diciembre de 2019, allegado como base de ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidada a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 13 de julio de 2020 y hasta la fecha en que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1266021 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderada principal y al abogado **JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO** como apoderado suplente de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte que no pueden actuar de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84904f61224a7613cab23d15b220dc16116197cd9502c2f79208368dc0039ac**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00273 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$72'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14c5ca9aa86624ba2f5f161e25b02ab2c1aba193244a1dfac9872e5825a487**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00273 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **JULIO CESAR NEIRA GOYENECHÉ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$47'036.308,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 1 de marzo de 2023¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acéptese la renuncia de la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 166 de 17 de octubre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2df6846e6a0f3d16645e1073adec9c69ca75fcb09b100364403999a253793b**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00274 00

Sería del caso asumir el trámite de la misma, sino fuera porque esta corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda pese a que señala la actora que las mismas ascienden a \$50'432.497,00, lo cierto es que la sumatoria del capital y los intereses de mora conforme a la liquidación realizada por el despacho es de \$42'928.357,86, ello por cuanto los intereses de plazo no se pueden cobrar al no haberse causado, pues la fecha de creación y exigibilidad del pagare es la misma, lo que evidencia que dichos intereses no se puede pretender cobrar, la liquidación efectuada hace parte integral de este proveído.

De manera que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A** contra **DEISY ROCIO SALCEDO SILVA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 166 de 17 de octubre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a269684aee1ad7a603aa02e219360ba531003ed3b37f8db9a5d16da68221ee**

Documento generado en 13/10/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>